



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1481/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con 0311000021719, interpuesta por la particular.

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

<sup>1</sup> Proyectista José Mendiola Esquivel

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El veintisiete de marzo, el *recurrente* presentó una *solicitud de acceso a la información*, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el folio número 0420000014319<sup>2</sup>, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“... ”

**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**

*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*Documento recibido y registrado con el turno F-251709/19 en el Plantel Iztapalapa I*

*Documento recibido y entregado con el turno F-251680/19 en el Plantel Iztapalapa I*

**Datos para facilitar su localización:**

*...” (Sic)*

**1.2. Respuesta.** El diez de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“... ”

*En atención a su oficio N°. SECTEI/DGD/DJN/JUDT/o-252/2019 y con la finalidad de dar respuesta oportunamente al INFOMEX (0311000021719), informo a usted que los documentos F-251709/19 y F-251680/19 no se encuentran registrados en el Sistema de Gestión Documental (SIGEDO) de nuestro plantel.*

*...” (Sic)*

---

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

**1.3. Recurso de Revisión.** El doce de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

***Razón de la interposición***

*No se recibe la información solicitada, el sujeto obligado no la proporciona.*

*Información incompleta y/o no corresponde con lo solicitado.*

*....” (Sic)*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Admisión.** El doce de abril se recibió el “Acuse de recibo de recurso de revisión” en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- Que la información no le fue proporcionada, indicando que la información estaba incompleta y/o que no correspondía con la solicitud.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinticuatro de abril el *Instituto* inició el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto *obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1481/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos.** El veintiocho de mayo, fue recibido de manera extraordinaria en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, Copia Simple del correo electrónico mediante el cual el Sujeto Obligado, realizó la manifestación de sus Alegatos, en los siguientes términos:

“...

*En atención a la referencia al rubro indicado de fecha 8 de mayo de 2019, recibido por esta Unidad de Transparencia, hago llegar a Usted del Acuerdo SE-03/03/2019, correspondiente a la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2019, por medio del cual se clasificó la información en su modalidad de reservada, así como también se adjunta la prueba de daño correspondiente.  
....” (Sic)*

De igual forma el Sujeto Obligado adjuntó Copia simple de los siguientes documentos:

Acuerdo SE-03/03/2019 referente a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual señala que la información solicitada se reservaba hasta por tres años o hasta en tanto, no haya concluido los motivos por los que dieron origen a su clasificación.

Oficio Núm. SECTE/IEMS/DG/DJN-348/2019 de fecha veintitrés de mayo, signado por el Director Jurídico y Normativo y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado presenta la prueba de daño para la clasificación de la información, en los siguientes términos:

“...

*Los documentos identificados por el número de turno F-251709/19 y F-251680/2019, forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con número de expediente IEMS/DG/DJ/LCPNOR//Q-02, por lo que esta Dirección Jurídica y Normativa solicita la reserva de la información, conforme a lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

*[Se transcribe artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]*

*De la lectura al artículo 183, fracción VII de la citada Ley, se aprecia que el propósito primario de esa causal de reserva es lograr la eficaz CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN; específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisoria), dese su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias nutren su conformación solo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso, por lo anteriormente fundado y motivado, la divulgación de la conducción del expediente administrativo y por eso lleva a*

*determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
...” (Sic)*

**2.4 Ampliación.** El seis de junio, el Comisionado Ponente, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

**2.5 Requerimiento de Diligencia par mejor proveer.** El siete de junio, el Comisionado Ponente, ordenó el requerimiento de Diligencias para mejor proveer, solicitando al Sujeto Obligado para que en un término máximo de tres días hábiles contando a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo respectivo, remitiera copia del *Documento recibido y registrado con el turno F-251709/19 y F251680/2019, y que el Sujeto Obligado señaló forman parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con número de expediente IEMS/DG/DJ/LCPNOR/Q-02-2019.*

**2.6 Respuesta al Requerimiento de Diligencia par mejor proveer.** El doce de junio feneció el plazo para que Sujeto Obligado remitiera la documental solicitada, sin que el Sujeto Obligado remitiera la información solicitada.

**2.7. Cierre y elaboración del Proyecto.** El catorce de junio el Comisionado Ponente, ordenó el cierre de instrucción del recurso, así como elaborar el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.1481/2019**.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de veinticuatro de abril, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de el *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer el recurrente consisten, medularmente, señalando:

- Que la información no le fue proporcionada, indicando que la información estaba incompleta y/o que no correspondía con la solicitud.

## II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.

El Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México presentó las siguientes pruebas:

- Acuerdo SE-03/03/2019 referente a la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual señala que la información solicitada se reservaba hasta por tres años o hasta en tanto, no haya concluido los motivos por los que dieron origen a su clasificación.
- Oficio Núm. SECTE/IEMS/DG/DJN-348/2019 de fecha veintitrés de mayo, signado por el Director Jurídico y Normativo y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, mediante el cual el Sujeto Obligado presenta la prueba de daño para la clasificación de la información, en los términos señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

## IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la manifestación de sus alegatos, satisface la solicitud de información presentada por el recurrente.

##### **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

##### **2.1. Calidad del Sujeto Obligado**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.



Por lo anterior el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### III. Marco Normativo.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“...

*Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

...

*Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

...

*Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

*Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

*VI. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

*VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*

*IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

....” (Sic)

De lo anterior, se desprende que:

- En la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, deben de prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona.
- La clasificación de la información es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina la información en su poder mediante el cual se actualizan los supuestos de reserva o confidencialidad.

- En el caso de los supuestos de reserva de la información se observan la información:
  - Que puedan poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona;
  - La que obstruya actividades de verificación, inspección y auditorias;
  - La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;
  - La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas;
  - La que trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
  - La que afecte los derechos del debido proceso;
  - La que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.
  - La que contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, y
  - Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter.
  
- En los casos donde contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información se deberá elaborar un versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido genérica y fundando y motivando su clasificación.

**IV. Caso Concreto.**

El particular presentó una solicitud de información mediante la cual requirió copia de los documentos recibidos y registrados con el turno F-251709/19 y F-251680/19 en el Plantel Iztapalapa I.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó que la información solicitada no se encontraba registrada en el Sistema de Gestión Documental del plantel al que hacían la referencia.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión mediante el cual señaló que la información no le fue proporcionada, indicando que la información estaba incompleta y/o que no correspondía con la solicitud.

En la manifestación de sus alegatos, el Sujeto Obligado señaló que en la tercera sesión extraordinaria 2019, se había clasificado la información en su modalidad de reservada por un periodo de hasta por tres años, bajo el supuesto de que era información que formaba parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en referencia al artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

Es importante señalar que con la finalidad de analizar la información referente a la clasificación de los documentos solicitados, esta información fue solicitada por la Ponencia al *Sujeto Obligado*, sin que este remitiera la información solicitada.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* señaló que resultaba procedente la clasificación de la información derivado de que de la lectura del artículo 183 fracción VII de la *Ley de Transparencia*, se aprecia que el propósito primario de esa causal de reserva es lograr la eficaz CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN; específicamente por

cuanto a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisoria), desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias nutren su conformación solo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar por el correcto equilibrio del proceso.

No obstante lo anterior, se aprecia que en la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa el Sujeto Obligado señaló como su respuesta que no contaba con el registro de la existencia de la información, y fue hasta la manifestación de alegatos que emitió la declaratoria de clasificación de la información.

De tal forma, se observa que una de las causales para la clasificación de la información refiere a la información que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente fue que este *Instituto* solicitó copia de la documental para validar el carácter de la información y con esto precisar si su naturaleza validaba la naturaleza que señaló el Sujeto Obligado.

No obstante el Sujeto Obligado no remitió la información a este Instituto, por lo que atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona, se considera que la solicitud de la información debe ser atendida con la elaboración de una versión pública de la documental solicitada, es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, señala que en los casos donde contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información se deberá elaborar un versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido genérica y fundando y motivando su clasificación.

En este sentido, procede la realización de una versión pública en los casos donde contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender la solicitud de información, en este sentido se considera que el agravio manifestado por el recurrente se considera **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva respuesta donde entregue en versión pública de los documentos recibidos y registrados con el turno F-251709/19 y F-251680/19 en el Plantel Iztapalapa I., misma que deberá notificar al particular al medio señalado para recibir notificaciones.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**





**RR.IP. 1481/2019**